**OFICIO Nº 414 [002134]**

**31-03-2023**

**DIAN**

100208192-414

Bogotá, D.C.

|  |  |
| --- | --- |
| **Tema:** | Impuesto sobre la renta y complementarios |
| **Descriptores:** | Tarifa |
| **Fuentes formales:** | Artículo 240 del Estatuto TributarioArtículo 2 de la Ley 98 de 1993Artículo 27 del Código CivilResolución 114 de 2020 de la U.A.E. DIANSentencia C-837/13 de la Corte Constitucional |

Cordial saludo.

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1742 de 2020, este Despacho está facultado para absolver las consultas escritas generales que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en el marco de las competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Por consiguiente, no corresponde a este Despacho, en ejercicio de tales funciones, prestar asesoría específica para atender casos particulares, ni juzgar o calificar las decisiones tomadas por otras dependencias o entidades.

Mediante el radicado de la referencia, los peticionarios consultan si la tarifa especial del 15% del impuesto sobre la renta, prevista en el parágrafo 7° del artículo 240 del Estatuto Tributario, es aplicable a las empresas cuyo objeto social exclusivo es la edición de revistas.

Sobre el particular, las consideraciones de este Despacho son las siguientes:

El artículo 21 de la Ley 98 de 1993, que fue derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016, establecía:

“Las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea **exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, gozarán de la exención total del impuesto sobre la renta y complementarios**, durante veinte (20) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, cuando la edición e impresión se realice en Colombia. Esta exención beneficiará a la empresa editorial aún en el caso de que ella se ocupe también de la distribución y venta de los mismos.” (negrilla fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 10 de la Ley 2277 de 2022 modificó el artículo 240 del Estatuto Tributario (tarifa general para personas jurídicas). En lo relacionado con la tarifa especial a que se ha hecho alusión se destaca lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Parágrafo 4° del artículo 240 *ibidem* (antes de la Ley 2277 de 2022)** | **Parágrafo 7° del artículo 240 *ibidem*(después de la Ley 2277 de 2022)** |
| “PARÁGRAFO 4o. La tarifa del impuesto sobre la renta y complementarios aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea **exclusivamente la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993**, será del 9%.” (negrilla fuera de texto) | “PARÁGRAFO 7o. La tarifa del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea **exclusivamente la edición de libros en los términos de la Ley 98 de 1993**será del quince por ciento (15%).” (negrilla fuera de texto) |

Como se observa, los cambios que introdujo la Ley 2277 de 2022 en relación con la tarifa aplicable a las empresas editoriales fueron los siguientes:

i) Se reubicó el tratamiento excepcional: del parágrafo 4° del artículo 240 del Estatuto Tributario al parágrafo 7° del mismo.

ii) Se limitó la actividad económica y objeto social de las citadas empresas: antes comprendían la edición de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, en los términos de la Ley 98 de 1993; ahora, únicamente se hace referencia a la edición de libros en los términos de la mencionada Ley 98.

iii) Se aumentó la tarifa especial del impuesto sobre la renta del 9% al 15%.

En relación con la edición de **libros**en los términos de la Ley 98 de 1993, debe entenderse por tales “los editados, producidos e impresos en la República de Colombia, de autor nacional o extranjero, en base papel o publicados en medios electro-magnéticos” (cfr. artículo 2 de la Ley 98 de 1993), exceptuándose los horóscopos, modas, publicaciones pornográficas y juegos de azar.

Aunado a ello, en la medida que se hace referencia a la edición de libros como actividad económica **exclusiva**, es necesario tener en cuenta el Código CIIU 5811 (edición de libros) previsto en la Resolución 114 de 2020 de esta Entidad (por la cual se adopta la Clasificación de Actividades Económicas CIIU Rev. 4 A.C. (2020) y sus notas explicativas, del DANE).

**Así las cosas, se concluye que:**

**i) No quedaron cobijadas con el beneficio tributario *sub examine* las empresas editoriales que llevan a cabo la edición de revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural.**

**ii) Las únicas empresas que gozan de la tarifa diferencial del 15% en comento son las que tengan como actividad económica y objeto social exclusivos la edición de libros.**

Esta interpretación encuentra respaldo en lo siguiente:

i) En la justificación al pliego de modificaciones para segundo debate del Proyecto de Ley 118/2022 (Cámara) y 131/2022 (Senado), posteriormente aprobado como la Ley 2277 de 2022, se indicó:

*“*En el curso de las reuniones celebradas por los ponentes y los coordinadores y la subcomisión, con el Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Director de la DIAN para preparar la presente ponencia, se encontró que se requiere complementar el articulado aprobado en el primer debate. Con este fin, se someten a consideración de las Plenarias las siguientes modificaciones al texto del proyecto de ley aprobado en primer debate, con fundamento en las justificaciones que se exponen a continuación frente a cada artículo. Se precisa que la justificación de los artículos que se expone a continuación hace referencia al texto aprobado que fue renumerado y reorganizado de acuerdo con la proposición aprobada en este sentido durante el primer debate.

(...)

**ARTÍCULO 10**

(...)

Finalmente, se incluye una tarifa del 15% del impuesto sobre la renta aplicable a las empresas editoriales constituidas en Colombia como personas jurídicas, cuya actividad económica y objeto social sea **exclusivamente la edición de libros**, en los términos de la Ley 98 de 1993.” (negrilla fuera de texto)

ii) En relación con la limitación del ámbito de aplicación de la tarifa diferencial, conviene tener en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-837/13. Veamos:

“(...) al definir quiénes pagan y quiénes no un determinado tributo, el Congreso, mientras se ajuste a los principios, valores y mandatos de la Constitución, **adopta una decisión que solo a él corresponde en el Estado Social de Derecho**, con base en criterios que corresponden al ámbito de la política tributaria que le compete, previa evaluación de elementos de juicio diversos así como de las conveniencias y circunstancias en las cuales el gravamen ha de ser aplicable. Al fin y al cabo, el Congreso ejerce una representación política; está llamado a defender los intereses del Estado pero también los del pueblo al que representa; tiene que examinar la conveniencia, oportunidad y bondad de los tributos, y **ha de apreciar los eventos en los cuales sea admisible la exoneración de ellos, con base también en el análisis de la realidad a la cual se aplican los impuestos**. || Desde luego, también se ha destacado en la jurisprudencia que tal posibilidad legislativa no es absoluta y que **debe ejercerse dentro de los límites de equidad, justicia, eficiencia y proporcionalidad que la Constitución Política exige**(art. 363 C.P.), según los dictámenes e imperativos que el Constituyente previó; y también con arreglo al principio general de la igualdad (art. 13 C.P.), aunque en la aplicación de este último **no puede acogerse a un criterio de cerrada equivalencia aritmética, ni tampoco al del igualitarismo ciego, sino, en forma predominante, teniendo presentes objetivos económicos y sociales de la tributación, la concepción constitucional de igualdad real y material, que debe armonizar la medida en su sustancia con la diversidad de situaciones e hipótesis frente a las cuales se encuentra**” (negrilla fuera de texto)

iii) Finalmente, es oportuno recordar que los beneficios tributarios son taxativos y de interpretación restrictiva; de manera que su procedencia debe ceñirse a los supuestos de hecho estrictamente establecidos por el legislador, sin que sea posible trasladarlos a situaciones fácticas distintas a las estipuladas en la norma.

Atentamente,

**ALFREDO RAMÍREZ CASTAÑEDA**

Subdirector de Normativa y Doctrina

Dirección de Gestión Jurídica

UAE-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_